

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: JENNIFER KATERINE RODRIGUEZ LEMUS
Demandado: EDWIN LEONARDO RIORRECIO GONZALEZ
500013110002-2020-00120-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 1º de junio de 2021. Al despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto que ciertamente la demanda fue subsanada en tiempo, se deja sin valor ni efecto el auto que la rechazo, y en consecuencia, se dispone:

Subsanada y reunidas así las exigencias de los arts. 306, 422 y 430 del C.G.P., así como el art. 464 ibídem, como quiera que de la copia del acta de conciliación No. 257 del 28 de junio de 2016 suscrita en el Centro Zonal 2 del ICBF de esta ciudad, aportada como título ejecutivo, se desprende una obligación expresa, clara y exigible a cargo del demandado EDWIN LEONARDO RIORRECIO GONZALEZ, y a favor de la demandante señora JENNIFER KATERINE RODRIGUEZ LEMUS, progenitores de los niños SAMUEL FELIPE y SEBASTIAN LEONARDO RIORRECIO RODRIGUEZ, se ordena:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor EDWIN LEONARDO RIORRECIO GONZALEZ para que conforme al inc. 1º del art. 431 ibídem, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, cancele a la demandante señora JENNIFER KATERINE RODRIGUEZ LEMUS la suma de dieciocho millones dos mil setecientos sesenta y siete pesos moneda legal (\$18.002.767.00), discriminada de la siguiente manera:

1. Dos millones cuatrocientos mil pesos moneda legal (\$2.400.000.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de julio a diciembre de 2016, dejadas de cancelar por el demandado.

2. Dos millones seiscientos treinta y cuatro mil ochocientos sesenta pesos moneda legal (\$2.634.860.00), por concepto de los saldos de los meses de abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre, y de las cuotas alimentarias de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2017, dejadas de cancelar por el demandado.

3. Dos millones ochocientos setenta y seis mil pesos moneda legal (\$2.876.000.00), por concepto de los saldos de los meses de enero, febrero, junio, septiembre y diciembre, y de las cuotas alimentarias de los meses de marzo, abril, mayo, agosto y octubre de 2018, dejadas de cancelar por el demandado.

4. Tres millones quinientos noventa y cuatro mil trescientos ochenta y ocho pesos moneda legal (\$3.594.388.00), por concepto de los saldos de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, y noviembre, y de las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, agosto y diciembre de 2019, dejadas de cancelar por el demandado.

5. Tres millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil ciento treinta y tres pesos moneda legal (\$3.484.133.00), por concepto de los saldos de los meses de enero, febrero, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre; y de las cuotas alimentarias de los meses de marzo, abril, junio y octubre de 2020, dejadas de cancelar por el demandado.

6. Tres millones trece mil trescientos ochenta y seis pesos moneda legal (\$3.013.386.00), por concepto del valor de las mudas de ropa de los años 2016 al 2020 dejadas de cancelar por el demandado.

6. Más los saldos, cuotas alimentarias y vestido, que en lo sucesivo se causen e intereses legales moratorios (6.00% anual), desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

7. Notifíquese este auto en forma personal al demandado señor EDWIN LEONARDO RIORRECIO GONZALEZ, entréguesele copia del mismo y de la demanda y sus anexos, aclarándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar (inc. 1º, art. 431 y num. 1º, art. 442 del C.G.P.). Se advierte que la contestación de la demanda y excepciones debe ajustarse a las previsiones del art. 96 del C.G.P. y actuar por intermedio de apoderado. Para el efecto, dese cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 6º, 8º y 9º del decreto 806 de 2020.

8. De conformidad a lo previsto en el inciso 5º del art. 129 del C.I.A. se ordena el impedimento de salida del país al demandado señor EDWIN LEONARDO RIORRECIO GONZALEZ hasta tanto preste garantía alimentaria suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, y el reporte a las centrales de riesgo. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Migración Colombia, a DATACREDITO y CIFIN para que tomen nota de esta medida.

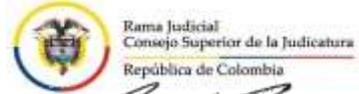
9. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y demás disposiciones concordantes. Así como también, respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantará (art. 7º, Dto. 806 de 2020).

10. Notificar este proveído a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: JENNIFER KATERINE RODRIGUEZ LEMUS
Demandado: EDWIN LEONARDO RIORRECIO GONZALEZ
500013110002-2020-00120-00



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

**OLGA INFANTE LUGO
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6e92063d359e85b9d90c1b67171184e03ccdf66385fd1c91b79d6e7d4bf4489

Documento generado en 04/06/2021 09:51:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>